



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez informándole que a la fecha no se ha notificado al demandado. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 306

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 76001311001020220047200

Visto el informe de secretaria, se tiene que mediante auto 2424 del 15 de noviembre del 2022, se admitió la presente demanda de exoneración de alimentos instaurada por la señora ELVIRA PAEZ MURCIA, guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES, dentro de la misma providencia, y en virtud a la manifestación de desconocimiento de la dirección de los demandados, se instó a la parte demandante para que aportara otra dirección de notificación o explorara en redes sociales con el fin de agotar la búsqueda.

En respuesta a lo anterior el apoderado de la parte demandante informo que la dirección que apor to de los demandados ante la Comisaria de Familia es la carrera la Carrera 16Bis No. 40-41 Barrio Chapinero de Cali y solicito además al despacho se ordene notificarlos a esta dirección o en su defecto se procede a ordenar el emplazamiento y posteriormente se designe curador ad litem a los demandados.

En este orden de ideas, y dado a que pese a que se aportó dirección para la notificación de los demandados, tal y como se ha evidenciado, pero la parte demandante a la fecha no ha presentado la respectiva constancia de envió de la comunicación para la notificación del demandado, cotejada y sellada conforme el artículo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas normas, ello, atendiendo que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 ibídem se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría para lo pertinente.

En caso de no contar con la dirección para la notificación al demandado, solicite su emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, en la forma indicada en el artículo 108 ejusdem.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si se han practicado y se archivarán las diligencias.

Esta providencia se notificará por estado y se comunicará a la parte responsable de la carga o actuación, a través de correo electrónico a la dirección suministrada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aportar la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación de los demandados como lo dispone el artículo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, para así continuar con el trámite del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

En caso de desconocer otra dirección para notificación de los demandados, solicite su emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, en la forma indicada en el artículo 108 ejusdem.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares en caso de haber sido practicadas y se archivará el expediente.

TERCERO.- Notificar por estado este auto y comunicarlo a la parte demandante mediante correo electrónico a la dirección relacionada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41029746b0225091b5e0677dc2159e1a6e0404615be23e23dc929aab2ef67a5c

Documento generado en 10/02/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>